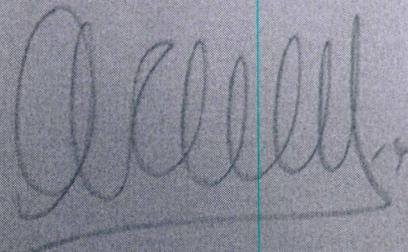


69

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
M A I P U

Maipú, veinticuatro de febrero del dos mil catorce

Cumplase.-
ROL 399-2012 (EOP)



REGISTRO DE SENTENCIAS
07 MAR. 2014
REGION METROPOLITANA

REGISTRO DE SENTENCIAS
07 MAR. 2014
REGION METROPOLITANA



Santiago, veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su fundamento segundo que se elimina;

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que en este procedimiento tramitado en el Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú, N° de Rol 399-2012, se presentó la denuncia infraccional de fojas 11, en la que el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), solicita condenar a la “Universidad del Mar”, al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, por cada una de las infracciones cometidas, con expresa condenación en costas, por cuanto estima que la denunciada, con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 12 y 23 inciso 1° de la referida ley.

SEGUNDO: Que por sentencia de fecha 31 de enero de 2013, se resolvió no dar lugar a la denuncia interpuesta, porque el juez a quo estimó que la Ley N° 19.496, era inaplicable en la especie toda vez que la circunstancia que esta ley se aplique a los contratos de educación, constituye una excepción y no la regla general, siendo la propia ley la que señala las materias que pueden ser objeto de su conocimiento, no encontrándose comprendida en ellas, la administración de información de morosidades de letras de cambio suscritas para el pago de matrículas y mensualidades, cuyo es el caso de la denuncia de autos.

TERCERO: Que, en concepto de esta Corte, la infracción denunciada, si bien dice relación con un contrato de educación de aquellos contenidos en el artículo 2° letra d) de la ley, excede con mucho la limitación que esa norma señala, toda vez que el asunto sub judice, está constituido por la negligencia que, en su calidad de prestador de un servicio, en este caso de educación, pero podría ser cualquier otro,

cometió la Universidad denunciada al requerir el protesto de una letra de cambio, no obstante haber acordado con la aceptante de la misma, una prórroga de 16 días para proceder a su pago, lo que la aceptante cumplió cabalmente, pagando el día acordado. En efecto, la aludida letra vencía el día 5 de febrero de 2011, por un monto equivalente a 3,74 unidades de fomento. Al no poder pagarla, requirió una prórroga que la Universidad le concedió, fijándole como fecha para pagar, el día 22 de febrero siguiente, lo que la aceptante, como ya se dijo, cumplió.

No obstante lo anterior, en el mes de noviembre del año 2011, la aceptante de la letra solicitó un informe comercial, percatándose que el día 15 de febrero anterior, la Universidad procedió a protestar la ya referida letra de cambio, la que aún permanece como impaga. Reclamó ante el establecimiento que le señaló que la situación se encontraba arreglada y normalizada, pero a la fecha de la denuncia, todavía figura el protesto como impago.

CUARTO: Que la situación descrita en el motivo anterior, en concepto de esta Corte, se encuentra claramente comprendida en el artículo 12 de la Ley del Consumidor N° 19.496, cuando esta disposición señala que *“Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”*. La infracción a este precepto, indudablemente se produce por una negligencia del prestador del servicio que, naturalmente, causa un grave menoscabo al consumidor, todo de conformidad al artículo 23 de la misma ley.

QUINTO: Que la denunciante, con el objeto de acreditar sus dichos y versión de los hechos, en lo que interesa acompañó a su denuncia, copia simple de los siguientes documentos: a) Comprobante del pago efectuado por la consumidora, directamente en la Universidad, con los recargos que le fueron aplicados, con fecha 22 de febrero de

2011; b) Letra de cambio N° 1671075 con vencimiento al 5 de febrero de 2011, con su acta de protesto de fecha 17 de febrero del mismo año; y, c) Copia del informe de antecedentes comercial emanado de Equifax, de fecha 17 de noviembre de 2011, donde consta el aludido protesto. Todos estos documentos que rolan entre fojas 3 y 8 de los autos, fueron ratificados por la denunciante en el comparendo de fojas 25, sin que hayan sido objetados, atendida la rebeldía de la denunciada en toda la tramitación de esta causa.

SSEXTO: Que, aún considerando la posibilidad, no acreditada, que no fuere efectivo, lo expuesto en la denuncia en relación con la prórroga que se concedió para el pago del documento, en concepto de esta Corte, la infracción igual se cometió, desde el momento que el pago, aunque con unos días de atraso, se recibió en la misma Universidad a pocos días de su vencimiento, no obstante nada se dijo a la aceptante de su protesto el día 15 de Febrero y, a mayor abundamiento, no se aclaró el documento luego de haber recibido su importe.

SÉPTIMO: Que, esta Corte considerando el mérito del proceso, particularmente la documentación acompañada por la denunciante y atendiendo a las facultades que le confiere al SERNAC la Ley N° 19.496 para velar por el cumplimiento de sus normas y por los derechos que se les otorga a los consumidores, tendrá por establecido que la Universidad del Mar denunciada, infringió los artículos 12 y 23 de la citada ley, por lo que le impondrá la multa que correspondiere.

OCTAVO: Que, el artículo 24 de la Ley N° 19.496, establece que estas infracciones, serán sancionadas con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, 14 y 32 de la Ley 18.287 y 12, 23, 24, 50, 50 A y siguientes de la Ley 19.496, se resuelve que **SE REVOCA** la sentencia apelada de treinta y uno de enero

de dos mil trece, escrita a fojas 34 y, en su lugar, se declara que se acoge la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor, en contra de la Universidad del Mar, representada legalmente por don Carlos Humberto Ossandón Rojo y **SE LA CONDENA**, en calidad de autora de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.946, a pagar una multa a beneficio fiscal del equivalente a Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales, con costas.

Acordada contra el voto del Ministro señor Gajardo, que estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

El juez a quo deberá dar cumplimiento al artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Asenjo.

Rol N° 818 – 2013.-

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, e integrada por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma el ministro señor Carroza, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio, con dedicación exclusiva.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil catorce, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

MAIPÚ, treinta y uno de enero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 11 y siguientes, la denuncia por infracción a la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por el **Servicio Nacional del Consumidor** en contra de **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada por **Carlos Humberto Ossandon Rojo**, ambos con domicilio en Avenida Pajaritos N° 2897, Maipú.

Señala la denuncia a partir del reclamo efectuado por doña **Mayelin Aida Amengual Blanco**, que mantiene vigente un contrato de educación con la denunciada, en la carrera de Pedagogía en Educación Física, por un valor pagadero en una serie de letras de cambio por 3.74 UF cada una. El caso es que una de dichas letras, de fecha 05 de febrero de 2011 no pudo ser pagada oportunamente, lo que fue informado por la consumidora a la Universidad, lugar en que le dijeron que pagara hasta el 22 de febrero del mismo año. Tiempo después, al solicitar un informe comercial el 17 de noviembre de 2011, la consumidora se percató que con fecha 15 de febrero se efectuó el protesto de la referida letra, que fue efectivamente pagada el 22 del mismo mes, como se lo indicaron.

Agrega que los hechos descritos infringen diversas disposiciones de la Ley 19.496, entre ellas los artículos 12 y 23.

Se acompaña a la denuncia, a fojas 1 y siguientes, copia del



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

MAIPÚ

formulario único de atención en el SERNAC, del informe comercial en el que consta el protesto denunciado, comprobante de pago de la letra de cambio en cuestión, letra de cambio en original y carta protesto por deuda impaga.

2.- A fojas 21, la notificación de las acciones interpuestas en contra de la **UNIVERSIDAD DEL MAR**.

3.- A fojas 25, el comparendo de contestación y prueba, celebrado en rebeldía de la parte denunciada. La parte denunciante ratifica la denuncia y los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si la **UNIVERSIDAD DEL MAR**, representada por el Sr. **Carlos Ossandon**, incurrió en alguna infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con motivo del protesto de la letra de cambio individualizada en la denuncia y suscrita por la consumidora **Mayelin Aida Amengual Blanco**..

SEGUNDO: Que atendido el mérito de los antecedentes de autos, lo declarado por la parte denunciante y en especial la inaplicabilidad de la Ley 19.496 en el caso sometido al conocimiento de este sentenciador, pues conforme lo dispone el artículo 2 de la ley citada, “Quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley: ... d) Los contratos de educación de la enseñanza básica, media, técnico profesional y universitaria, solo respecto del Párrafo 4º del Título II; de los Párrafos 1º y 2º del



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

MAIPÚ

Título III; de los artículos 18, 24, 26, 27 y 39 C, y respecto de la facultad del o de los usuarios para recurrir ante los tribunales correspondientes, conforme los procedimientos que esta ley establece, para hacer efectivos los derechos que dichos Párrafos y artículos confieren”. Por lo anterior, debe concluirse que la aplicación de la Ley 19.496 a los contratos de educación constituye la excepción y no la regla general, y considerando que los Párrafos, Títulos y artículos citados dicen relación con la equidad en las estipulaciones y cumplimiento de contratos de adhesión, información y publicidad, promociones y ofertas, cobros superiores a los exhibidos, informados o publicitados, publicidad engañosa, prescripción de acciones, reajustabilidad de restituciones pecuniarias y reglamentación de cobranzas extrajudiciales, y de modo alguno con la administración de la información de morosidades de las letras de cambio suscritas para el pago de la matrícula y mensualidades convenidas entre las partes, como es el caso de autos, el Tribunal deberá desechar la denuncia por carecer de competencia para conocer y resolver su contenido, sin perjuicio de la facultad de la persona afectada para recurrir ante la justicia civil o criminal ordinaria.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE,
ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N°
18.287, SE RESUELVE:**

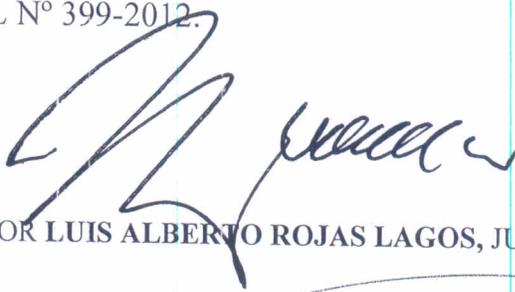
No ha lugar a la denuncia de fojas 11 y siguientes.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

ROL N° 399-2012.



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA TITULAR.



01 FEB 2013